



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

FIJACION EN LISTA

FECHA: 6 DE JULIO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-33-31-001-2009-00287-01.

CLASE DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ CASTRO

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

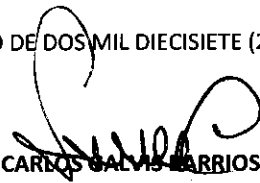
ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONADA DISTRITO DE CARTAGENA.

OBJETO: TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA.

FOLIOS: 688-693

El anterior escrito de recurso de queja presentada por la parte demandada DISTRITO DE CARTAGENA—, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP; Hoy, siete (7) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
SECRETARIA



REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA
ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ CASTRO
DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE
INDIAS, EPA Y OTROS
RADICADO: 13001333100120090028700

CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial del **Distrito turístico y cultural Cartagena De Indias**, mediante el presente escrito me dirijo a usted dentro del término legal, con el objeto de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2017, notificado mediante estado electrónico No 3 de fecha 2 de marzo de 2017 que concede recurso de apelación en el efecto devolutivo, bajo las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Se interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 13 de enero de 2017 notificada mediante estado electrónico de fecha 27 de enero de la presente anualidad, dentro del asunto de la referencia, en la oportunidad legal para ello
- 1.2. Con estado de fecha 2 de marzo de 2017 notificó el Despacho auto de fecha 16 de febrero de 2017 mediante el cual o concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.
- 1.3. Los motivos que tuvo en cuenta el despacho para conceder el recurso en un efecto diferente al suspensivo se resume en lo dispuesto en el artículo 323 del CGP y lo dispuesto en la ley 472 de 1998 artículo 37
- 1.4. Por lo anterior, difiero de la posición de este despacho como quiera que el recurso de apelación concedido no se hizo en el efecto correspondiente y se ha generado una situación que vulnera el debido proceso a mi representada.
- 1.5. Por lo que se ha incoado el presente recurso de reposición en subsidio de queja a fin que se revoque tal decisión por el *Aquo* o se resuelva la misma por el superior jerárquico.

1.2. CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

1.2.1. El Recurso de reposición en subsidio de Queja es procedente en el caso en concreto

De acuerdo a lo explicado en los antecedentes, la providencia de fecha 16 de febrero de 2017 concedió el recurso de apelación en un efecto diferente al que

debió hacerlo el Despacho, estando dentro del término de la ejecutoria del mismo y en la oportunidad, es procedente el recurso de queja tal como lo contempla el artículo 245 del CPACA cuando dispone:

"... Artículo 245. *Queja*. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil..." Aparte subrayado y en Negrilla fuera del texto

1.2.1.1.1 Dadas las situaciones se interpone el recurso de reposición y en subsidio el Recurso de Queja para que sea resuelta la inconformidad y se resuelva la consecución del mismo en el efecto suspensivo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado indica¹:

"... RECURSO DE QUEJA - Procedencia. Objeto / RECURSO DE QUEJA - Improcedencia de apelación contra auto que admite demanda / RECURSO DE APELACION - No procede frente al auto admisorio de la demanda / SUSPENSION PROVISIONAL - Procede el recurso de apelación

En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso. Lo anterior se infiere de la lectura de los artículos 182 del C.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, y 377 del C. de P.C. Al hacer el estudio sobre el auto que admite la demanda, se tiene que sobre este sólo procede el recurso de reposición, a menos que en el se decida la solicitud de suspensión provisional, evento en el cual procederá el recurso de apelación. Al respecto de la lectura de los artículos 143, y 181 del C.C.A. se infiere que la admisión de la demanda y la suspensión provisional de los actos acusados, aunque estén en un mismo proveído, son decisiones diferentes, se fundamentan en distintos supuestos legales y, por ende, tienen distinto tratamiento jurídico procesal en la Ley; así, frente al auto admisorio de la demanda procede el recurso de reposición y frente a la medida de suspensión provisional procede el recurso de apelación. Lo anterior no debe confundirse con la relación que debe existir entre la admisión de la demanda y la suspensión provisional, pues sólo en la medida en que la demanda sea admitida es posible resolver sobre la

¹ Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de fecha (29) de abril de dos mil diez (2010) SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08470-03(1460-08) Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Demandado: ALICIA REY DE ALONSO

301
600

solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, sin que por ello el recurso de apelación se haga extensible a la admisión de la demanda propiamente dicha. ... Aparte subrayado y en negrilla fuera del texto.

1.2.1.1.2 De igual forma el artículo 44 de la ley 472 de 1998 prevé este tipo de situaciones y dispone:

Artículo 44°.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones. Aparte subrayado y en Negrilla fuera del texto.

1.2.1.1.3. En consecuencia, si no es revocada la decisión cuestionada deberá el juez de instancia conceder el recurso de Queja para que sea resuelto por el Superior.

1.2.2. El efecto en que debió concederse el recurso de apelación interpuesto debió ser en el efecto suspensivo.

En atención a la normativa que fundamenta el auto de fecha 16 de febrero de 2017 difiero por lo siguiente:

1.2.2.1. La sentencia de fecha 13 de enero de 2017 notificada mediante estado electrónico de fecha 27 de enero de la presente anualidad ordenó lo siguiente:

3

PRIMERO.- DECLARAR que el Distrito de Cartagena y el Establecimiento Público Ambiental EPA, han vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres.

SEGUNDO.- ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA que previa la realización de los estudios técnicos pertinentes, adelante las obras de ingeniería necesarias para aumentar la capacidad hidráulica del canal objeto de la presente acción, en forma tal que se minimice el riesgo de inundaciones, hasta tanto se ejecuten las

medidas definitivas en este sector, acorde con lo establecido en el Plan Maestro de Drenajes Pluviales.

Para cumplir lo anterior se concede un tres (3) meses.

TERCERO.- ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA- y al DISTRITO DE CARTAGENA, que adelante una campaña pedagógica dirigida a los habitantes del sector, encaminadas a capacitarlos sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos y sobre el impacto ambiental que genera el vertimiento de basuras a los canales de aguas pluviales.

Para cumplir lo anterior se concede un término de un (1) mes.

Se ordena además que las entidades antes indicadas, efectúen el seguimiento a la conducta de la comunidad, debiendo repetir tales capacitaciones según fuere necesario, acorde con los resultados de tal seguimiento.

Si se observa el contenido de la decisión es de carácter declarativo, entendiendo el mismo como verificación de una situación que presuntamente existe y es el juez que determina la declaratoria o existencia de dicha situación que plantea la parte demandante de los derechos presuntamente vulnerados, y en consecuencia el Juez ordena la realización de actividades que restablezca las situaciones que garanticen dichos derechos, esto para explicar el carácter de la declaratoria, en ese sentido las acciones populares tiene ese carácter declarativo en sus sentencias sea accediendo a las pretensiones o negando las mismas.

En ese sentido es importante destacar en providencia del Honorable Consejo de Estado, lo siguiente²:

"... En primer término, el artículo 9º de la Ley 472 de 1998 establece que "las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos". De lo anterior, así como de otros artículos de la misma ley, se desprende que las decisiones en esta clase de acciones son básicamente declarativas, y por ello, son procedentes contra actos de la administración, aún mediando que contra ellos procedan las acciones contenciosas administrativas.

De otra parte, prevé la ley que el juez al dictar sentencia podrá entre otras, en la medida que se encuentre vulnerado el derecho colectivo, "exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo", así como la de condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un interés colectivo...." Aparte subrayado fuera del texto

De igual forma, las sentencias declarativas, la enciclopedia jurídica lo define como ³

".. Llamase sentencias declarativas, o de mera declaración, a aquellas que eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico.

La declaración contenida en este tipo de sentencias puede ser positiva o negativa: es positiva cuando afirma la existencia de determinado efecto jurídico a favor del actor; es negativa cuando afirma, ya sea a favor del actor o del demandado, la inexistencia de un determinado efecto jurídico contra ellos pretendido por contraparte.

La característica fundamental es esta clase de sentencias, reside en que la actividad del juez se agota en la declaración de certeza. ..."

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Julio E. Correa Restrepo. Sentencia del 7 de abril de 2000. Expediente AP-026.

³ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia-declarativa/sentencia-declarativa.htm>

283
69A

1.2.2.2. Al respecto el **Artículo 243. Del CPACA** indica

“... Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En ese sentido, es claro que estas acciones populares en el Artículo 44°.- *Aspectos no Regulados. De la ley 472 de 1998 indica que se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.* Aparte subrayado y en Negrilla fuera del texto.

5

Siendo ello así, por ser tramita la presente acción popular en la jurisdicción Contencioso administrativa se debe aplicar lo dispuesto artículo 243 del CPACA, debiendo conceder el Aquo el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como lo precisa el parágrafo de dicha normativa teniendo la competencia esta normativa para conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y no el devolutivo contrariando la misma.

1.2.2.3. Ahora, como otra tesis a analizar es importante resaltar el carácter declarativo de la sentencia luego entonces se debería conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como lo señala la normativa encuadrándose en las hipótesis para concederlo en dicho efecto.

En consecuencia concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como lo contempla la normativa y bajo los efectos explicados anteriormente.

II. PETICIÓN

Solicito, Señor Juez:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual el Juzgado primero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo y en su lugar conceder dicho recurso en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no revocare dicha decisión solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal

204
609

Administrativo de Bolívar, copia de las providencia impugnada y piezas procesales como el expediente, para efectos del trámite del recurso de queja contemplado en el artículo 245 del CPACA y 352 del CGP

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011 Artículos 245,306
Ley 1564 de 2012 Artículo 352 y 353
ley 472 de 1998 Artículo 44
Demás normas concordantes sobre la materia.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia

V. ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

VI. COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

Para conocer del recurso de queja es competente el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR el cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales del expediente.

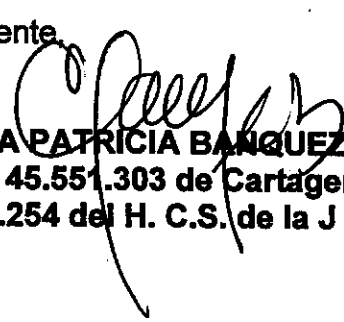
6

VII. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Distrital de Cartagena en Centro Plaza de la Aduana, Oficina Asesora Jurídica o correo de Notificación: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

La suscrita, las recibiré en la Secretaría del Despacho o en Cartagena Pie de la popa Kr21 No 32-47. O correo electrónico: cbanquez@hotmail.com

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA
C.C. NO 45.551.303 de Cartagena
T.P. 160.254 del H. C.S. de la J

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA**

RECIBIDO HOY 08-03-2017

NUMERO DE FOLIOS 6

FECHA: _____ HORA 8:50am

NOMBRE QUIEN RECIBE Monica lafont

FIRMA _____